



# Tribunal Fiscal

Nº 07009-2-2002

**EXPEDIENTE N°** : 5001-2001  
**INTERESADO** : REPUESTOS ELECTRÓNICOS SANDOVAL E.I.R.L.  
**ASUNTO** : Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo N° 848  
**PROCEDENCIA** : La Libertad  
**FECHA** : Lima, 5 de diciembre de 2001

VISTA la apelación interpuesta por **REPUESTOS ELECTRÓNICOS SANDOVAL E.I.R.L.** contra la Resolución de Intendencia N° 066401555/SUNAT, emitida el 31 de agosto de 2001 por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 063408520, en el extremo que declaró la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, solicitado el 13 de diciembre de 1996 mediante el Formulario 4816 con N° de Orden 415174 y sus anexos.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada no tuvo en cuenta la dirección erróneamente consignada en la notificación, ni que había dejado de funcionar desde hacía tiempo, habiendo sido dado de baja su RUC por inoperatividad, no resultándole entonces aplicable el plazo de 20 días establecido por el artículo 137º del Código Tributario, por cuanto el mismo sólo es aplicable cuando la empresa encontrándose operativa o activa es debidamente notificada, siendo además que respecto de dicho plazo existen excepciones como cuando el trámite ha sido seguido sin que el interesado tenga conocimiento del mismo, máxime si la omisión en la formalidad del acto de notificación acarrea su nulidad;

Que la Administración señala que:

1. En su escrito de reclamación la recurrente menciona que está impugnando la Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-06-040872, sin embargo, en tanto la misma no constituye un acto reclamable, dicho recurso se entiende referido a la resolución contenida en la misma, es decir, a la Resolución de Intendencia N° 063408520.
2. La Décimo Primera Disposición Final y el artículo 137º del Código Tributario, no permiten la reclamación extemporánea de las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el Código Tributario, previo pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama o la presentación de carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada, por cuanto según el segundo párrafo del citado artículo 137º, dicho supuesto es previsto únicamente para las resoluciones de determinación y de multa.
3. De la constancia de notificación de la Resolución de Intendencia N° 063408520, se aprecia que fue debidamente notificada a la recurrente el 10 de mayo de 2001, siendo recibida por su representante legal Benjamín Sandoval Herrera, por lo que el referido plazo de 20 días venció el 7 de junio del mismo año, no pudiendo la recurrente afirmar que desconocía el contenido de dicha resolución. En consecuencia, no procede admitir a trámite el recurso impugnativo interpuesto el 12 de julio de 2001 contra la mencionada resolución en la parte que declara la pérdida del fraccionamiento.

RJB V e



# Tribunal Fiscal

Nº 07009-2-2002

Que de lo actuado se tiene que:

1. En el presente caso, la materia controvertida consiste en determinar si procede admitir a trámite la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, en el supuesto que dicha reclamación haya sido presentada en forma extemporánea, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo señalado por el artículo 137º del Código Tributario.
2. La Décimo Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, dispone que *las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por dicho Código o por normas especiales, serán reclamadas dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 137º*.

El artículo 137º del citado Código, en el primer párrafo señala que *tratándose de reclamaciones contra resoluciones de determinación y de multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida; y en el segundo párrafo, modificado por la Ley N° 27335, precisa que cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.*

Por su parte, el artículo 140º del referido Código, dispone que la Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite; vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la reclamación.

3. Sobre el particular cabe indicar que se pueden formular dos interpretaciones de las normas expuestas. En primer lugar, declarar inadmisible el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, sin que sea aplicable la posibilidad de subsanación contemplada por el segundo y tercer párrafos del citado artículo.

Una segunda interpretación consiste en declarar inadmisible la reclamación interpuesta extemporáneamente contra las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, siendo de aplicación la posibilidad de subsanación prevista por el segundo y tercer párrafos del artículo 137º. Sobre este punto, cabe a la vez efectuar una distinción, en atención a los requisitos que se exigirán a efecto de subsanar la extemporaneidad del recurso, esto es, si corresponde acreditar el pago de la deuda tributaria o presentar carta fianza bancaria o financiera, o solamente, presentar carta fianza bancaria o financiera.

Sig v/e



# Tribunal Fiscal

Nº 07009-2-2002

Al respecto, cabe indicar que el asunto antes expuesto fue materia del Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-15 del 25 de noviembre de 2002, en el cual se adoptó como criterio que el recurso de reclamación contra resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, será admitido a trámite siempre que se acredite previamente el pago de la deuda tributaria o se presente carta fianza bancaria o financiera, en caso contrario, será declarado inadmisible.

4. En relación a los fundamentos del criterio adoptado, cabe señalar que si bien la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, hace expresa mención al plazo previsto por el primer párrafo del artículo 137º del mismo Código para la presentación de reclamaciones contra resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamientos, ello no impide la aplicación de los párrafos siguientes del mismo artículo para el caso de reclamaciones que hubieran sido presentadas en forma extemporánea, más aún si tal restricción no se encuentra expresamente establecida por norma alguna, siendo que interpretar lo contrario implicaría restringir el acceso a la vía del procedimiento contencioso tributario a dichos casos de extemporaneidad.

En tal sentido, en tanto el segundo párrafo del artículo 137º del Código Tributario contempla la posibilidad de presentar reclamaciones en forma extemporánea previo cumplimiento por parte de la recurrente de dos requisitos alternativos que consisten en el pago de la deuda tributaria impugnada o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera; tratándose de reclamos extemporáneos formulados contra resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, de igual forma resulta aplicable cualquiera de dichos requisitos de previo y obligatorio cumplimiento, sin excluir ninguna de dichas posibilidades: la cancelación de la deuda o el afianzamiento de su pago.

En virtud de lo expuesto, resultarán admisibles a trámite los recursos de reclamación presentados extemporáneamente contra resoluciones que declaran la pérdida de un fraccionamiento, siempre que previamente se cumpla con acreditar el pago de la deuda tributaria o presentar la carta fianza bancaria o financiera correspondiente.

5. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-15 se dilucidó el tema referido a los requisitos que se deben exigir para la subsanación de la extemporaneidad de las apelaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles contemplado por el artículo 146º del Código Tributario, contra resoluciones que resuelven reclamaciones a su vez interpuestas contra resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento. Al respecto, se tienen como alternativas: (i) declarar admisible el recurso de apelación extemporáneo, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza bancaria o financiera respectiva, y (ii) admitir dicha admisibilidad a trámite, únicamente si se presenta carta fianza.

En el Acuerdo de Sala Plena mencionado se adoptó como criterio el primero de los supuestos antes descritos, esto es, que los recursos de apelación contra resoluciones sobre pérdida del fraccionamiento, presentados vencido el plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 146º del citado Código, resultan admisibles siempre que previamente se acredite el pago de la deuda tributaria o se presente la carta fianza bancaria o financiera respectiva. Encontrando fundamento dicho criterio en lo señalado por el propio artículo 146º, que al referirse a las apelaciones extemporáneas en general contempla ambas posibilidades de subsanar su extemporaneidad, resultando también aplicable para las apelaciones extemporáneas de resoluciones sobre pérdida del fraccionamiento, sin excluir ninguna de las formas de subsanación: la cancelación de la deuda o su afianzamiento.

Dreye



# Tribunal Fiscal

Nº 07009-2-2002

6. Es preciso señalar que conforme con el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-15, el acuerdo adoptado se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, cabe indicar que, el criterio adoptado tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, según lo dispuesto por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

7. En el caso de autos, se tiene que mediante la Resolución de Intendencia Nº 063408520 del 30 de abril de 2001, la Administración declaró procedente el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto por el Decreto Legislativo Nº 848, así como la pérdida del mismo por no haber cumplido con cancelar oportunamente dos cuotas consecutivas del fraccionamiento.

Según consta en el reporte de la Resolución de Intendencia Nº 063408520 y de la copia autenticada de la constancia de notificación que obran a folios 10 y 28, respectivamente, con fecha 10 de mayo de 2001 la referida resolución de intendencia fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente ubicado en Jr. Miguel Grau Nº 566, Interior 2, Trujillo, siendo recibida por el representante legal de la recurrente, Benjamín Sandoval Herrera, quien como señal de recepción consignó su firma y el número de su documento de identidad en la referida constancia de notificación. Debe indicarse que tanto la ubicación del domicilio fiscal como el nombre y la acreditación del poder del representante legal de la recurrente antes indicados se encuentran corroborados con los datos consignados en el Comprobante de Información Registrada que obra a folios 11 y 12 así como con el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución que obra a folios 17 a 26.

En tal sentido, en tanto la notificación de la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento fue efectuada conforme a ley, esto es, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, la nulidad de la notificación invocada por la recurrente así como los argumentos vertidos al respecto, carecen de sustento.

No encontrándose de acuerdo la recurrente con la Resolución de Intendencia Nº 063408520 en el extremo que declaró la pérdida de su acogimiento al fraccionamiento, el 12 de julio de 2001 interpuso recurso de reclamación contra la mencionada resolución, recurso que es extemporáneo al haber sido presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 137º del Código Tributario, que venció el 7 de junio de 2001.

8. Si bien la recurrente presentó la reclamación vencido el plazo antes anotado sin acreditar el pago de la deuda tributaria impugnada, esto es, la determinada como consecuencia de la pérdida del fraccionamiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 140º del Código Tributario, previamente a declarar la inadmisibilidad de la reclamación, correspondía que la Administración requiriera a la recurrente la subsanación de dicha omisión a través de la cancelación de la deuda o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera respectiva. Por lo que, al no haber cumplido con notificarle el referido requerimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del citado Código, procede declarar la nulidad de la resolución apelada, debiendo la Administración observar el procedimiento legal establecido para tal efecto.

Con los vocales Espinoza Bassino y Lozano Byrne, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Z. Vidal".



# Tribunal Fiscal

Nº 07009-2-2002

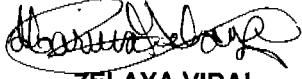
## RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 066401555/SUNAT del 31 de agosto de 2001, debiendo la Administración proceder conforme a ley.
2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece los siguientes criterios:

*"Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que se efectúe la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo".*

*"Resulta admisible el recurso de apelación presentando con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respectiva".*

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.



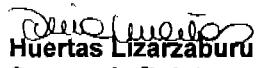
ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA



ESPINOZA BASSINO  
VOCAL



LOZANO BYRNE  
VOCAL

  
Huertas Lizarzaburu  
Secretaria Relatora  
ZV/HL/SQ/jcs.